

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO. NORMATIVA Y DECISIONES JUDICIALES DE ARGENTINA Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ¿ES POSIBLE APLICARLAS EN AMAZONIA?

Prof. Carlos Juárez Centeno, Mgter. Adrián Tuninetti

Resumen: La presente colaboración se plantea servir de herramienta para analizar, desde el derecho comparado, si tanto normativas internas como también decisiones judiciales de Argentina relativas a la protección del medio ambiente pueden ser de aplicación en la Amazonia. Asimismo y con el mismo fin, se traen a consideración decisiones y documentos de aplicación en el Sistema Interamericano. Además, se ofrece la preocupación esgrimida por la Iglesia Católica a través de la encíclica papal *Laudato Sí*. Se plantea que todo ese plexo normativo, declarativo y judicial puede ser de utilidad para que tanto desde la sociedad civil como los estados nacionales involucrados, tomen las banderas de la protección del medio ambiente con la meta de evitar aún más la degradación de esa región, principal pulmón verde del planeta.

Palabras claves: derechos humanos - medio ambiente - derecho comparado – jurisprudencia - Amazonia.

1. Introducción: conceptualización y fundamentación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos encierran en su conceptualización algunos debates y problemáticas ligadas a sus fundamentos ideológicos y filosóficos. En este sentido, siguiendo a Juárez Centeno (2009: 353), “existen infinidad de posturas en torno al tema. Las dos tradicionales que se pueden evocar son las iusnaturalista y la positivista”. Dentro de la Teoría del Derecho Argentino, es posible diferenciar dos formas de abordaje. Según lo señalado por Genaro Carrió (1990), por un lado, está la visión de quienes sostienen que los “derechos humanos son derechos de naturaleza moral y no criaturas de derechos positivo”, ya que la fundamentación última de los Derechos Humanos no emana de las normas de derecho positivo

¹. Mientras que el otro enfoque señala que, a esta altura de los desarrollos institucionales del derecho internacional, la mejor manera de justificar los Derechos Humanos y su protección son los textos de derecho internacional convencional—derecho positivo al fin—que desde hace décadas los consagran y tutelan (Juárez Centeno, 2009: 354)².

No obstante este debate que se puede distinguir en cuanto a su fundamentación, al momento de ensayar un concepto de Derechos Humanos, la definición de éstos debe entenderse como “prerrogativas o pretensiones de individuos o grupos de individuos que presentan derechos no renunciables que corresponden a sus titulares por la simple razón de ser tales” (Juárez Centeno, 2009: 354). Complementando, Galiano Haench (1998) sostiene que los Derechos Humanos son “aquellos derechos que tienen todas las personas por el sólo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”.

Asimismo, dentro de esta aproximación a la problemática de los Derechos Humanos es menester señalar sus distintas categorías o generaciones. Las mismas más que a una jerarquización entre ellas, se refieren a su positivización, es decir, al momento de la historia de su evolución en que fueron consagrados (Salvioli, 1998: 29). Es decir que “aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, 2005).

Las diferentes generaciones de Derechos Humanos tienen un fin instrumental para contextualizarlos y darles un anclaje histórico a su desarrollo. La primera son los derechos civiles y políticos que surgieron entre los siglos XVIII y XIX y positivizados por el constitucionalismo liberal; la segunda categoría, se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales y que se convirtieron en norma al calor del constitucionalismo de entreguerras y, finalmente, desde la década de los sesenta del siglo pasado, surgen los derechos colectivos o difusos, impulsados por los movimientos sociales (Juárez Centeno, 2009: 356)³.

¹ En esta postura pueden ubicarse a Carlos Santiago Nino, John Rawls y Norberto Bobbio, entre otros.

² Esta postura es posible rotularla como positivista y su principal exponente es el filósofo Eduardo Rabossi.

³ Asimismo, se puede apuntar que hace unos años parecería haberse iniciado una nueva generación ligada a la globalización, relacionada con los derechos de la información.

El derecho humano al medio ambiente se inscribe dentro de esta última generación, porque está íntimamente vinculado con el nivel de vida general de toda la población. Es por esa razón que es un derecho humano fundamental y, por lo tanto, irrenunciable, inalienable, inembargable e imprescriptible y ningún derecho “puede ser realizado plenamente en un ambiente hostil para la vida humana o alterando, en cualquiera de los sentidos que se le mire” (Borrero Navia, 1994: 24).

Uno de los primeros documentos relativos a su protección fue la Declaración de Estocolmo de 1972, resultado de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente Humano. Su importancia radica en que por primera vez se planteó la cuestión del cambio climático en el seno de la ONU, estableciendo 26 principios para la conservación y mejora del medio humano marcando un plan de acción con recomendaciones para la acción medioambiental internacional. Señalaba que la persona humana tiene “el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”⁴.

Asimismo, la noción de desarrollo sustentable fue incorporada en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Consta de 27 principios que abordan temáticas como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental; la cooperación entre los países para proteger y preservar los recursos naturales; la responsabilidad de los Estados a promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente; la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otros. Al respecto del desarrollo sustentable, afirma en su Principio 3 que “(...) El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Naciones Unidas, 1993: 2).

Las nociones de medio ambiente sano y de desarrollo sustentable son objeto de protección por parte de los ordenamientos internos de los Estados, como así también por parte de tribunales nacionales. Estos buscan proteger el ambiente a través de legislaciones y

⁴ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972. Pág 2, párr. 2. Asequible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> Ultimo acceso: 05/05/2022.

sentencias que están en consonancia con las exigencias que implican el derecho humano a un ambiente sano, ya que del mismo se derivan la protección a las futuras generaciones y la vida en sí misma en el planeta.

En los últimos años se ha intensificado la degradación de las condiciones ambientales del planeta, especialmente durante la pandemia de Coronavirus. La enorme cantidad de hectáreas arrasadas por el fuego, especialmente en Brasil en áreas que forman parte de la Amazonia, han tenido un carácter intencional, ya sea por propia negligencia de las personas, como fundamentalmente por el avance del desmonte en la misma, debido a la extensión de zonas apropiadas por los intereses agroexportadores.

En la presente colaboración se busca ofrecer normativas y resoluciones judiciales que se pueden encontrar en cuanto a la defensa del medio ambiente en Argentina como así también del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una forma de propender a la defensa de la Amazonia desde el derecho comparado. El presente se estructuró mediante la aplicación de un diseño metodológico que se basó en la recolección de información, jurisprudencia, legislación y de datos relevantes relacionados a la temática planteada.

2. El derecho humano al medio ambiente y su recepción en la legislación argentina

El Derecho Humano al Medio Ambiente se inscribe dentro de los derechos fundamentales y su protección es una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales pero también de los derechos civiles y políticos, ya que sin un ambiente sano, no se pueden ejercer otros derechos como el de expresión, información, igualdad, no discriminación, entre otros (Ministerio Público Fiscal de Argentina, 2018: 9).

Respecto a su recepción dentro del ordenamiento jurídico argentino, en primer lugar hay que destacar que está expresamente consagrado en el Artículo 41 de la Constitución Nacional de la República Argentina. Al respecto el mismo establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo

establezca la ley (...)”⁵. En el mismo sentido, en el Art. 43 se prescribe que la acción de amparo respecto a los derechos que protegen al ambiente, podrá ser ejercida por el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines⁶.

Con anterioridad a la reforma constitucional argentina de 1994, la materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales estaba dentro de las esferas de competencias de las provincias, como consecuencia del régimen federal de gobierno. Es por ello que el gobierno federal sólo tiene las competencias que le han sido delegadas, mientras que en caso contrario, están reservadas para las provincias. Esta situación cambia con la reforma de la Carta Magna y la incorporación del Art. 41 que en su párrafo tercero establece una integración en este sentido entre las provincias y el gobierno federal y quedó redactado de la siguiente manera: “(...) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Asimismo, también están vigentes varias normas específicas de protección del medio ambiente. Al respecto, se pueden citar la ley 11.347, sobre residuos patogénicos (reemplazada por la ley 24051 de vigencia actual), la ley 13.273 de bosques y tierras forestales de 1948, la ley 22.421 de 1981 de protección y conservación de la fauna silvestre, la ley 24.051, de residuos peligrosos, la Ley General del Ambiente (Ley 25.675)⁷, la Ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios (Ley 25.612), el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831), entre otras.

Recientemente la Ley 27621 de Educación Ambiental Integral, promulgada el 1º de junio de 2021, busca promover como política pública la conciencia y responsabilidad

⁵ Asequible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> Ultimo acceso: 04/05/2022.

⁶ A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina falló en el caso “Halabi” que el artículo 43 se refiere a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto un bien colectivo, como es el medio ambiente. CSJN, “Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos 332:111.

⁷ Esta ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ambiental en la toma de decisiones y que alcanza a todos los ámbitos de educación formal, no formal e informal⁸.

El Derecho Humano al Medio Ambiente también se recepta en instrumentos internacionales que están vigentes en Argentina, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Art. 12 impone el deber a los Estados de implementar medidas para “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”. Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, en el Art. 11 establece que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos (...) Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Asimismo, es de destacar que durante esta pandemia Argentina ratificó el Acuerdo de Escazú⁹, que procura establecer estándares mínimos para el ejercicio de los derechos ambientales, velando a través de ellos por el derecho a la vida, a la integridad y a la salud.

3. Acciones judiciales en materia de medio ambiente en Argentina

Del mismo modo, como un herramienta para aportar desde el derecho comparado en defensa de la Amazonia, es necesario destacar jurisprudencia de la República Argentina en resguardo del medio ambiente. Uno de los casos señeros fue dictado en la justicia de la provincia de Córdoba en la causa Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. s/ Infracción Ley 24.051¹⁰. En setiembre de 2012, la Cámara Primera del Crimen se expidió en materia de contaminación ambiental marcando un hito histórico y señaló entre otras cuestiones que “(...) no es un delito de lesión, sino de peligro, que no exige que afecte a la salud, sino que posiblemente la afecte (...) y trajo aparejado el sufrimiento de los pobladores de un barrio”. Resaltó que los acusados “Conocían que Barrio Ituzaingó Anexo había sido declarado en

⁸ Asequible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27621-350594> Ultimo acceso: 04/05/2022.

⁹ Asequible en: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/escazu#:~:text=Entre%20los%2012%20pa%C3%ADses%20que,22%20de%20abril%20de%202021>. Ultimo acceso: 06/05/2022.

¹⁰ Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051. Asequible en: <http://www.sajj.gob.ar/camara-crimen-local-cordoba-gabrielli-jorge-alberto-otros-psa-infraccion-ley-24051-fa12160025-2012-09-04/123456789-520-0612-1ots-eupmocsollaf?> Ultimo acceso: 05/05/2022.

estado de emergencia sanitaria, y se había prohibido la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado”. La imputación concreta que pesaba sobre los declarados penalmente responsables fue “el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general”¹¹

La sentencia fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en septiembre de 2017, por aplicación del Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, a su vez, sirvió como basamento para sentencias posteriores del máximo tribunal de justicia argentino en casos similares, como por ejemplo el caso Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/Lesiones leves culposas y contaminación ambiental, emitido por parte del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay de la Provincia de Entre Ríos¹².

Asimismo, también es importante señalar diferentes acciones en defensa del medio ambiente por medio de amparos. Así, se destaca Fischer, Diego Agustín y otros c/Comuna Dique Chico Amparo (Ley 4915)¹³, que impidió fumigar en un radio de quinientos metros alrededor de la localidad de Dique Chico donde se encuentran la escuela rural Bernardo de Monteagudo y el jardín de infantes Mariano Moreno. La justicia argumentó para confirmar su resolución que la niñez es “especialmente vulnerable y merecedores de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor (...) En tanto aún se encuentran en desarrollo conforman también el amplio universo de las generaciones futuras, al que alude la Constitución de la Nación cuando impone -a las generaciones presentes- el relevante deber de preservar el ambiente y de no comprometerlo para la posteridad”. Asimismo argumentó que “las medidas provisorias adoptadas lo han sido teniendo en miras que los niños, niñas y

¹¹ El tribunal declaró a Francisco Rafael Parra, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051 y a Edgardo Jorge Pancello, coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051.

¹² Asequible en:

<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/075/880/000075880.pdf>

Ultimo acceso: 05/05/2022.

¹³ Asequible en: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/096/436/000096436.pdf> Ultimo acceso: 05/05/2022.

adolescentes son merecedores de una tutela ambiental reforzada, preferente o de mayor espesor”.

Otro punto para destacar de este fallo es que la justicia de la provincia de Córdoba establece que esa decisión debe ser interpretada como “congruente con la obligación internacional que pesa sobre el Estado argentino de inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural y (...) reforzar la conciencia y la formación ambiental en la que los niños y adolescentes deben ser educados y puede ser también una forma cultural de fortalecer la equidad generacional”.

4. La Corte Interamericana de Derechos humanos sobre el medio ambiente: opinión consultiva 23/17.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos en febrero de 2018¹⁴. Esta consulta fue emitida en el contexto de la solicitud realizada por Colombia respecto a cómo debía interpretarse la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Convenio de Cartagena, que trata sobre la problemática del medio ambiente en la región del Gran Caribe. Sin embargo, la Corte IDH entendió que no correspondía limitar su respuesta al ámbito de aplicación de ese tratado puntual en tanto “las cuestiones planteadas en la solicitud trascienden el interés de los Estados parte del Convenio de Cartagena y son de importancia para todos los Estados del Planeta” (Corte IDH, 2017: 17).

Al respecto, destacó que “esta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana”. Asimismo señaló que “esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (Corte IDH, 2017: 21).

Resulta de gran relevancia para la protección del Derecho Humano al Medio Ambiente ya que la Corte IDH sostuvo que este derecho posee dos dimensiones: una colectiva y otra individual. En relación a la primera, “constituye un interés universal, que se

¹⁴ Disponible en: [seriea_23_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

debe tanto a las generaciones presentes y futuras” (Corte IDH, 2017: 27), mientras que en relación a la individual consideró “que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros” (Corte IDH, 2017: 27).

La Corte IDH aseveró también en esta Opinión Consultiva que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo. Destacó que este derecho “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (...), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” (Corte IDH, 2017: 28-29).

5. Acuerdo de Escazú

En Marzo de 2018, se adoptó en Escazú, Costa Rica, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y fue calificado como el primer tratado vinculante sobre cuestiones ambientales y de derechos humanos en la región. El mismo tuvo como antecedentes la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Durante las negociaciones, lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad (Naciones Unidas, 2018: 5).

Consta de 26 artículos y es considerado el primer tratado vinculante sobre cuestiones ambientales y de derechos humanos de los países de América Latina y el Caribe. Ha sido firmado por dieciséis países de la región, necesitándose once ratificaciones

para su entrada en vigor. Al momento, son doce los países que procedieron a la ratificación. Tiene como pilares principales, garantizar la implementación plena y efectiva de los Derechos de Acceso a la Información Ambiental, propiciar la participación pública en el proceso de toma de decisiones, favorecer el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación de instrumentos que permitan la protección y seguridad de los defensores ambientales, entre otros. Asimismo, tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible¹⁵.

Más allá del contenido y objetivos, es importante resaltar a los fines de esta colaboración que en Julio de 2019, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n°8 de Argentina, en la causa Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ YPF SA s/Varios, emitió un fallo histórico que lo convirtió en el primer tribunal en invocar el Acuerdo de Escazú para sostener la preeminencia del derecho de acceso a la información en materia ambiental destacando que tiene que ver con las solicitudes presentadas por FARN a la empresa YPF SA y negadas por esta última, respecto de información que por su contenido ambiental resulta de interés público, regulada por leyes internas (Jiménez Guanipa, 2019: 394).

6. Encíclica papal

Respecto al Medio Ambiente, también es importante destacar que la propia Iglesia Católica ha mostrado su preocupación por el ambiente y su cuidado. Así, en el año 2015 se publicó la encíclica papal “*Laudato Si*” donde expresa su preocupación sobre el “cuidado de la casa común”. En este aspecto no podemos dejar de lado que la misma iglesia católica mostró su preocupación por el ambiente y su cuidado Es así que en mayo de 2015 tenemos

¹⁵ Asequible en: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/escazu> Ultimo acceso: 05/05/2022.

la Carta Encíclica papal “*Laudato Si*” donde expresa su preocupación sobre el cuidado de la casa común”¹⁶.

Resulta de interés lo señalado en el punto titulado “Contaminación y cambio climático. Contaminación, basura y cultura del descarte”. Allí el documento papal resalta que

“Hay que considerar también la contaminación producida por los residuos, incluyendo los desechos peligrosos presentes en distintos ambientes (...) La tierra, nuestra casa, parece convertirse cada vez más en un inmenso depósito de porquería. (...) Tanto los residuos industriales como los productos químicos utilizados en las ciudades y en el agro pueden producir un efecto de bioacumulación en los organismos de los pobladores de zonas cercanas, que ocurre aun cuando el nivel de presencia de un elemento tóxico en un lugar sea bajo. Muchas veces se toman medidas sólo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas” (Papa Francisco, 2015).

El texto del Papa Francisco se convierte en una enunciación destinada a plantear grandes retos a la comunidad internacional que deberá tener presente el estado de situación actual del medio ambiente y preparar “la casa común” a las futuras generaciones.

7. Conclusión

Como corolario, y siguiendo a lo señalado por John H. Knox, es preciso recalcar que “los DDHH y el medio ambiente son interdependientes: es necesario un medio ambiente saludable para el pleno disfrute de los DDHH, y el ejercicio de los DDHH es vital para la protección del medio ambiente” (2018: 84).

Es por esa razón que para la protección del derecho humano al medio ambiente se hace imperioso que los Estados tomen la iniciativa para tal fin. En el caso de Argentina, el ambiente es reconocido actualmente como objeto de un derecho garantizado

¹⁶ Asequible en: https://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf Ultimo acceso: 02/05/2022.

constitucionalmente, y por ese motivo, es susceptible de tutela judicial. Ese camino presenta recepción constitucional expresa desde 1994 “como una prerrogativa cuyo objeto es un ambiente sano y equilibrado, y cuya finalidad es el desarrollo sustentable del hombre” (Pinto y Andino, 2016: 17). A su vez, la labor de reconocimiento y defensa del mismo continuó con otras normativas de carácter federal y, asimismo, con la labor de los tribunales la protección del medio ambiente fue ampliándose en forma constante a través de una variada cantidad de fallos históricos.

Es por eso que los tribunales y la labor legislativa de los órganos de gobierno, aún en situación de pandemia global, no han dejado de proteger el ambiente a través de sentencias y normativas que están en consonancia con las exigencias que implican el derecho humano a un ambiente sano, ya que de él se deriva la protección a las futuras generaciones y a la vida en sí del planeta.

También se destacó la labor de los órganos regionales de protección de los derechos humanos que han tomado iniciativa buscando estándares mínimos para el ejercicio del derecho humanos al medio ambiente, velando a través de ellos por el derecho a la vida, a la integridad y a la salud. Así, se analizó las acciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la opinión consultiva en relación a esta temática, como así también los diferentes documentos cuyo objetivo es la protección del ambiente, como es el Acuerdo de Escazú. Como así también la tarea empeñada por la Iglesia Católica a través de la encíclica papal puesta en análisis, cuya preocupación por el medio ambiente ha llevado a su publicación a los fines de que tanto la sociedad civil, las empresas, los gobiernos y todos los actores del sistema internacional, tengan en cuenta acciones para la defensa de nuestra casa común.

La región de la Amazonia, caracterizada por su diversidad en cuanto a flora, fauna, especies nativas, reserva de agua, entre otras, se extiende por un vasto territorio en Sudamérica, siendo en forma mayoritaria Brasil, pero también Perú, Ecuador y Colombia. Todo esa riqueza en materia ambiental y que constituye a esta región como una de las más trascendentales del planeta como objeto de protección, hace necesario que la conservación de esos recursos naturales sea una política de Estado, no sólo por parte de aquellos países que lo conforman, sino también por todo el conjunto de la región a través del sistema protectorio de Derechos Humanos, aplicando el denominado principio de precaución, que

consiste en evitar los daños que se le puedan ocasionar al medio ambiente y que de alguna forma son irreversibles (Rojas et al, 2016: 68).

La mejor manera, por ende, de proceder a la defensa de la Amazonia como así también de conservar el medio ambiente en un planeta que se rige por las lógicas capitalistas de expansión y de explotación sin pensar las consecuencias, es aprendiendo a convivir con el entorno natural y diseñando estrategias para lograrlo, para no llegar a la situación en que se deban aprovechar los recursos hasta que se agoten, y no utilizarlos de manera sostenible (Hopkins, 2015: 58).

Referencias bibliográficas

-BORRERO NAVIA, Juan Manuel (1994). La deuda ecológica: testimonio de una reflexión. Cali: Feriva.

-CARRIÓ, Genaro (1990). Los derechos Humanos y su protección: Distintos tipos de problemas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. ISBN: 950-20-0555-2.

- Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-23/17, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 15 de noviembre de 2017.

-GALIANO HAENCH, José (1998). Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación. Santiago de Chile: LOM-ARCIS Universidad.

-HOPKINS, Diego (2015). Análisis Legislativo Comparado de Protección Ambiental España – Perú. El futuro de la Conservación de Espacios Naturales. En Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, Año IV, No. 1, Mayo de 2015. ISSN 2250-8120

- JIMÉNEZ GUANIPA, Henry (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan luz a una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) C/ YPF SA s/ varios. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 44, septiembre-diciembre de 2019. DOI : <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>.

-JUÁREZ CENTENO, Carlos (2009). Derechos Humanos y Relaciones Internacionales: Reflexiones sobre el entrecruzamiento de estas disciplinas en la teoría y prácticas internacionales. En Anuario XI 2008 Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 1º Ed. Buenos Aires: La Ley. Pp. 351-363.

-KNOX, John H. (2018). Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. En Papeles de relaciones eco sociales y cambio global 83 N° 142 2018. Asequible en: https://www.fuhem.es/papeles_articulo/principios-marco-sobre-derechos-humanos-y-medio-ambiente/ Ultimo acceso: 06/05/2022.

-MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE ARGENTINA (2018). Derechos humanos y medio ambiente Comentarios sobre la Opinión Consultiva OC-23/17. Asequible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/06/Derechos-humanos-y-medio-ambiente.pdf> Ultimo acceso: 04/05/2022.

-NACIONES UNIDAS (1993). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I). ISBN92-1-300143-6. Asequible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printinstrumento/66> Ultimo acceso: 05/05/2022.

-NACIONES UNIDAS (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/. Asequible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf Ultimo acceso: 05/05/2022.

-PAPA FRANCISCO (2015). Carta encíclica Laudato si. Sobre el cuidado de la casa común. Roma 24 mayo. Asequible en: https://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf

-PINTO, Mauricio y ANDINO, Mónica (2016). Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes. En AUGMDOMUS. Volumen 6. Año 2014. ISSN:1852-2181.

-PÉREZ LUÑO, Arturo Enrique (2005). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 9º ed. Tecnos: Madrid.

-ROJAS, Karent; Soler, N.Y. y Suárez, S.I. (2016). Protección jurídica del Amazonas. Análisis comparado: Colombia, Perú, Ecuador y Brasil. En Revista Iter Ad Veritatem, enero- diciembre 2016, vol. 14, 53-77. ISSN 1909-9843.

-SALVIOLI, Fabián (1998). Algunas tendencias sobre derechos humanos en las relaciones internacionales y el derecho internacional de la posguerra fría. En: Anuario de Relaciones Internacionales. CEA-UNC 1994-1995. CEA: Córdoba. 21-80.